

El escrache: la libertad de expresión y el derecho a la honra, el buen nombre y presunción de inocencia. Un análisis de la sentencia T-275-21

Martha Cecilia Alvarado Ríos

Facultad de derecho, Universidad Santiago de Cali

Análisis y producción textual

Diplomado Abogados 2.0

Docente Jeffrey Arcos Troyano

09 de octubre de 2024

El escrache: la libertad de expresión y el derecho a la honra, el buen nombre y presunción de inocencia. Un análisis de la sentencia T-275-21\*

The escrache: freedom of expression and the right to honor, good name and presumption of innocence. An analysis of the ruling T-275-21

Martha Cecilia Alvarado Ríos\*\*

**Resumen:** El escrache es un fenómeno que se encuentra relacionado con la denuncia pública que hacen las personas, en especial las mujeres que han sufrido un evento de violencia y sienten que de esta manera, pueden expresar libremente sus sentimientos de frustración en la medida que no encuentran en el sistema judicial la eficacia suficiente para el acceso oportuno a la administración de justicia o que evidencian que el proceso para conseguir que el responsable de la vulneración de sus derechos sea juzgado es muy lento o ni siquiera llegue a una investigación judicial. En el presente artículo se realizó una revisión de los derechos que entran en conflicto cuando se ejerce el derecho de la libertad de expresión por medio del escrache bajo la visión de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T 275 de 2021

**Abstract:** Escrache is a phenomenon that is related to the public denunciation made by people, especially women who have suffered an event of violence and feel that in this way, they can freely express their feelings of frustration to the extent that they cannot find in the judicial system is sufficiently effective for timely access to the administration of justice or that show that the process to ensure that the person responsible for the violation of their rights is prosecuted is very slow or does not even reach a judicial investigation. In this article, a review was carried out of the rights that come into conflict when the right to freedom of expression is exercised through escrache under the vision of the Constitutional Court of Colombia in ruling T 275 of 2021.

**Palabras clave:** escrache, libertad de expresión, denuncia pública, violencia de género.

**Keywords:** escrache, freedom of expression, public complaint, gender violence.

### Introducción

El ser humano es un individuo que vive en comunidad y desarrolla distintos tipos de relaciones entre las que están las sociales y afectivas que se enmarcan en el contexto intrafamiliar o extrafamiliar y se materializan a través de los comportamientos. Dichas conductas pueden ser de violencia emocional, psicológica, económica, física y de género dirigidas u orientadas a cualquier miembro del núcleo familiar o de la sociedad. Actualmente, ha tomado fuerza en la sociedad la denominada violencia de género aumentando la concientización al respecto debido al

---

\* El presente artículo de reflexión fue desarrollado en el año 2024 y es el resultado de la revisión de la postura de la Corte Constitucional frente al escrache en la sentencia T 275 of 2021

\*\* Profesional en Instrumentación Quirúrgica Universidad de Santander. Especialista en Docencia Universitaria Universidad Santiago de Cali. Estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Santiago de Cali, Colombia. Contacto: martha.alvarado00@usc.edu.co.

crecimiento en la presentación de casos según estadísticas del Instituto Nacional de Salud de Colombia. Ver tabla:

Variación de la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar, Colombia, periodo epidemiológico VI de 2019 a 2023

Tabla 1.

Año	Violencia física	Variación * %	Violencia Psicológica	Variación * %	Negligencia y abandono	Variación * %	Violencia Sexual	Variación * %	Casos (n)	Variación * %
2019	25872	23,3	4349	71,7	9262	13,2	12394	36,4	51877	28,7
2020	23842	33,8	3950	89,1	8224	27,5	10198	65,7	46214	44,4
2021	24666	29,3	4753	57,1	8188	28,0	10723	57,6	48330	38,1
2022	29310	8,8	6816	9,6	10146	3,3	15353	10,1	61625	8,3
2023	31889	—	7469	—	10484	—	16900	—	66742	—

\* Variación de la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar frente a 2023. Tomado Evento Primer Semestre Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos, 2023.

Al realizar un análisis de los datos publicados por el Instituto Nacional de Salud de Colombia puede decirse que los casos de violencia entre el año 2022 y 2023 han presentado un aumento en términos generales de 8.3%, es decir, acrecentaron los casos para todos los tipos de violencia para un conglomerado de 66.742 casos. Y al hacer un análisis de cada tipo de violencia se puede plantear que en el periodo correspondiente entre el año 2022 y 2023 se evidenció un incremento que genera preocupación en lo relacionado con los casos de violencia de género, resaltando la diferencia de 653 casos entre este periodo que corresponde a un aumento de 8.8%. El incremento de este tipo de violencia puede deberse a un aumento real en la realización de la violencia o el resultado de políticas y campañas orientadas a la sensibilización que promuevan el ejercicio de la denuncia. De la misma forma, se observó un crecimiento de 9.6% en los casos de violencia psicológica, lo que evidencia una propensión preocupante a la realización de este evento que puede ocasionar injurias en la esfera de la salud mental y emocional de las personas agraviadas. Por otra parte, se puede observar en los datos publicados por el Instituto Nacional de Salud que la violencia sexual también denotan una elevación significativa correspondiente al 10.1% en su acometimiento, revelando un crítico escenario que demanda pronta y diligente atención debido a que los efectos no solamente se evidencian en las víctimas sino que su repercusión impacta a la sociedad.

Ahora bien, con base en la información obtenida del Instituto Nacional de Salud de Colombia puede resaltarse que es notable la intensificación en la presentación de eventos de violencia de género, lo que se traduce en un asunto delicado que pueden darse en circunstancia de desigualdad y no necesariamente se refiere a la violencia que sufren las mujeres por parte de su pareja, también se vincula a la violencia sufrida por hombres o por personas que se identifican con un género diferente o tienen diferente preferencia sexual. No obstante, cuando se habla de violencia de género rápidamente se tiene este concepto ligado a esa violencia psicológica, física,

emocional, sexual a la que son sometidas las mujeres en diferentes contextos de discriminación y de desigualdad cuyo factor preponderante es el dominio del hombre sobre la mujer. Por ende, puede afirmarse que “la violencia contra la mujer es la resultante de un proceso histórico sustentado en un rígido modelo de relaciones de dominación, en una infraestructura social e histórica apoyada en las diferencias entre los sexos” (Mendoza Bautista, 2010, p. 30).

La violencia de género es una situación que infringe daño a la persona que está bajo el entorno de desequilibrio de poderes e implica en todo el contexto una violación a los derechos humanos relacionados con aquellos enmarcados en la Constitución Política como derecho a la vida digna, derecho a la igualdad y no a la discriminación, derecho a la libertad, entre otros.

Respecto a los escenarios de dicha violencia pueden ser de carácter público o privado, desde niveles institucionales, laborales, familiares donde se desarrollan fenómenos como la violación, la violencia sexual, la violencia intrafamiliar, entre otros.

La violencia en todas sus facetas debe ser de interés público, ya que está no discrimina de la calidad ni características de los individuos, es decir, no hace diferencia en la raza, sexo, edad, género, posición social, por lo tanto, el Estado debe propender con políticas públicas cuyo objetivo sea prevenir, evitar y disminuir el desarrollo de dichas situaciones de violencia en la sociedad y de no ser posible su intervención activar el sistema jurídico para su penalización y subsecuente reparación a las víctimas de dicho flagelo. Con ello, no quiere decir que debe ser una situación vista con normalidad al ser cada vez más frecuente su presentación, por el contrario las acciones o actuaciones realizadas por el Estado y la sociedad deben ser más radicales para disminuir su ocurrencia y aceptación en una sociedad patriarcal como la colombiana, que conlleva a una afectación de la convivencia, la seguridad y por ende la paz.

Por lo tanto, el Estado colombiano debe crear o fortalecer los instrumentos y/o mecanismos tendientes a la erradicación de la violencia de género a través de sus instituciones, entidades territoriales y demás departamentos administrativos pertenecientes al gobierno para proteger los derechos constitucionales y su pleno goce, como las políticas públicas, normas convencionales y las normas constitucionales. Sin embargo, estos instrumentos para proteger los derechos fundamentales de las personas pueden no ser lo suficientemente eficaces y oportunos en su ejecución lo que conlleva a las presuntas víctimas de violencia que acudan a otros mecanismos para intentar que los supuestos agresores sean responsabilizados de sus acciones y es allí cuando es factible que se recurra a el ejercicio del escrache.

La práctica del fenómeno del escrache está circunscrito al ejercicio del derecho constitucional fundamental de la libertad de expresión que tiene todo ciudadano, no obstante, esta facultad puede estar limitada en algún contexto o por el contrario no tener limitaciones, no tener fronteras demarcadas con relación a otros derechos constitucionales como la dignidad humana, presunción de inocencia, la honra y el buen nombre, es por ello, que es importante el planteamiento del siguiente interrogante ¿cuáles son los argumentos que plantea la Corte

Constitucional en la sentencia T-275-21 para la ponderación de los derechos a la libertad de expresión vs el derecho a la honra, el buen nombre y presunción de inocencia en el escrache?

Conforme al interrogante planteado el objetivo principal de este documento consiste en describir los argumentos que sostiene la Corte Constitucional de Colombia para la ponderación de los derechos constitucionales inmersos en situaciones de Escrache.

En este sentido la línea argumentativa estará estructurada de la siguiente manera: en primer lugar se describirán las políticas públicas, normativa supranacional y nacional relacionada con la violencia de género. En segundo lugar, se determinarán algunas cuestiones conceptuales, el origen y evolución del Escrache. En tercer lugar, se hará una identificación de los derechos que entran en tensión cuando se ejerce o se lleva a la práctica el Escrache. En cuarto lugar, se hará un acercamiento al pensamiento de la Corte Constitucional relacionado con el escrache a través del análisis de la sentencia T-275-21.

La metodología que se utilizó para desarrollar este artículo de reflexión fue de tipo cualitativa y descriptiva. Su desarrollo partió de la descripción de herramientas (políticas públicas) y de los instrumentos (normativa) que regulan la violencia de género, paso seguido se determinaron cuestiones conceptuales del Escrache, sus características y evolución en países como Argentina, Chile y Colombia.

Posteriormente, se realizó una revisión de la sentencia T-275-21 que ha proferido la Corte Constitucional y los argumentos que utilizó para la ponderación de los derechos en casos de escrache y la protección de la libertad de expresión u otros derechos.

## **I. Políticas públicas, normativa supranacional y nacional relacionada con la violencia de género.**

### **1.1 Políticas públicas**

Una herramienta que posee el Estado son las denominadas políticas públicas las cuales puede ser vista como los planteamientos que hace un gobierno en ciertas situaciones para dar una solución o respuesta a un hecho, acontecimiento, situación determinada con el objetivo de mejorar las condiciones de vida en cierto territorio, es decir, “las sucesivas respuestas del Estado (del “régimen político” o del “gobierno de turno”) frente a situaciones socialmente problemáticas” (Vargas, 2012, Pág. 47-52)

El Estado con la implementación de las políticas públicas dirigidas a la violencia de género busca un efecto de protección hacia la mujer en su entorno familiar y social y promover la participación de ella en todas las esferas. Algunas políticas para enfrentar el flagelo son:

- a. Política de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- b. Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas
- c. Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva

- d. Política de Atención y Reparación a Víctimas de la Violencia Armada
- e. Política de Lucha contra la Impunidad del Programa Presidencial DDHH
- f. Política Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada.
- g. Política de Seguridad Democrática (PSD)
- h. Política Afirmativa Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo
- i. Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia.
- j. Política de Reintegración Social

k. Política Intersectorial de Prevención en el marco de la Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley.

Se han enunciado las políticas públicas relacionadas con la violencia de género, sin embargo al revisar nuevamente la información publicada por el Instituto de Salud de Colombia debe resaltarse el deber del gobierno por la puesta en funcionamiento de políticas y programas más efectivos y eficaces para prevenir las causas de la violencia de género.

En este sentido, el gobierno no solamente debe propender por desarrollar políticas para la prevención sino que tiene que delinear políticas hacia la sensibilización y educación de la sociedad para lograr cambios en las apreciaciones e ideas de ver la violencia de manera natural normalizando su presentación y potenciar un ambiente de confianza a las víctimas para denunciar los hechos circunscritos a la violencia.

## **1.2 Normativa supranacional**

Adicionalmente a las políticas públicas, el Estado por medio de los artículos 93 y 94 constitucionales incorpora a través del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios que enmarcan la protección de los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados cuando se ejerce la violencia de género.

Colombia ratificó la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>1</sup>, posteriormente, ratificó La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup>, esta última plantea un gran avance en la visión de las personas víctimas de violencia de género como lo expone Rodríguez (1996):

---

<sup>1</sup> Considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por Colombia por medio de la Ley 51 de 1981 de la República de Colombia

<sup>2</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención [Belém do Pará](#), por el lugar en el que fue adoptada el 9 de junio de 1994. Ratificada por Colombia con la Ley 248 de 1995.

La característica principal de la violencia de género es, precisamente, que se inflige a las mujeres como y por ser tales y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos. La convención, a diferencia de las legislaciones nacionales de América Latina y el Caribe que se refieren a esta temática, han rechazado la utilización de un lenguaje neutral en términos de género y determinó claramente quienes son las víctimas que requieren protección, así como las causas sociales de la violencia contra las mujeres, partiendo de la realidad social de desigualdad de poder entre varones y mujeres. (p. 108).

Es importante resaltar que estos instrumentos convencionales han sido esenciales en la construcción de una legislación que exige a los Estados adoptar políticas y medidas para la prevención y sanción en los casos de violencia de género, y además incentivar reformas normativas y de las políticas públicas con el propósito de proteger a las mujeres y fomentar la igualdad de género. No obstante, la implementación y ejecución de estos preceptos han sido un reto, por lo que, las mujeres siguen siendo objeto de la violencia de género.

| En los últimos años, el Instituto de Salud de Colombia ha reportado el incremento continuo en los casos de violencia de género, pese a los instrumentos internacionales existentes, lo que indica una brecha entre las leyes internacionales y el contexto nacional, en consecuencia, este fenómeno de violencia sigue siendo preocupante.

### **1.3 Normativa nacional**

En relación con la legislación interna entre las leyes que contemplan la prevención y sanción de la violencia en nuestro sistema normativo se encuentran: Ley 984 de 2005, Decreto 2734 de 2012, Ley 1753 de 2015 artículo 67, Decreto 2265 de 2017, Decreto 1710 de 2020, Ley 2215 de 2022 y la Ley 1257 de 2008. Esta última es medular para el sistema normativo de Colombia porque constituye un marco legal amplio para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. También con esta ley se busca estimular la igualdad de derechos y oportunidades enfrentando la génesis de la discriminación. En esta ley se realiza la definición del concepto de violencia contra la mujer y por su connotación es importante su transcripción.

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Adicionalmente, la Ley 1257 de 2008 instituye dispositivos para la atención y protección de las víctimas, proporcionando acceso a servicios de salud, justicia y ayuda psicológica. Lo anterior es fundamental para el fortalecimiento en el núcleo familiar y en el contexto de la sociedad. Puede decirse que esta ley es un progreso en la pugna por la igualdad de género y la tutela de los derechos humanos.

El marco normativo mencionado generó una visibilización de la violencia de género. No solamente se establece un marco normativo para la prevención y sanción de la violencia sino que busca brindar amparo y soporte a las afectadas. Asimismo, han generado un crecimiento en la conciencia de los ciudadanos y robustecer mecanismos institucionales relacionados con la atención integral y acceso a la administración de justicia de las víctimas. Es perentorio que esta normativa se ejecute de manera eficaz y eficiente para disminuir la presentación de los casos de violencia de género.

Ahora bien, el Estado Colombiano no solamente debe propender por proteger los derechos constitucionales como la honra, la vida e integridad personal, la libertad y en los casos donde se vulneren los derechos con las herramientas previamente descritas, deberá enfrentar dicha violencia en aras de proteger, sancionar y resarcir los daños producidos a través del sistema penal como ultima ratio. Cabe resaltar que con el derecho penal se busca la tutela de los derechos de manera individual a hombres y mujeres, sin embargo, hay una connotación de amparo especial a las mujeres a través de circunstancias de agravación descritas en su contenido con el fin de una mayor protección.

Esa custodia especial puede verse reflejada en artículos de la Ley 599 del 2000, algunos de ellos son; cuando el homicidio ejecutado contra una mujer por razones de discriminación relacionadas con su condición de mujer podía recibir el tratamiento agravado, acudiendo al inciso 1 del artículo 104A, (Código Penal, 2000, art. 104A.inciso 1); también se encuentra tipificado en el código penal el delito de violencia intrafamiliar que vulnera el derecho constitucional de la familia que es la base de la sociedad según el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y esa vulneración tiene agravantes cuando la víctima es una mujer (Código Penal, 2000, art.104 numeral 1.).

El Estado Colombiano con estas medidas no solamente busca sancionar, al mismo tiempo pretende hacer visible este fenómeno de violencia como una cuestión social y así generar conciencia sobre la gravedad, incitando la denuncia para fragmentar los factores que conllevan a la impunidad. Sin embargo, sus objetivos son los de establecer sanciones y reconocer y visibilizar la violencia de género como un problema social grave que requiere atención y respuesta efectivas. Adicional a la sanción, la legislación busca gestar un marco de protección que reconozca la fragilidad de las mujeres en el contexto de la violencia. En este sentido, se espera que la existencia impulse una transformación cultural hacia la igualdad de género y el respeto de los derechos humanos.

Si bien es cierto que, el Estado colombiano tiene políticas públicas de protección, ha ratificado convenciones referentes a la violencia de género y dentro de su normativa cuenta con leyes, decretos y códigos para proteger a las mujeres de situaciones que vulneren sus derechos, también es cierto que no siempre estos mecanismos son eficaces para su protección y en caso de lesiones a esos bienes jurídicos tutelados se encuentran las víctimas de dichas injurias con obstáculos o dificultades para el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, estas situaciones de obstáculos hace que las víctimas no tengan confianza en las instituciones del Estado para desarrollar el proceso pertinente para la administración de justicia, por lo que, empiezan la búsqueda de nuevas maneras de denuncia encontrándose en este contexto la figura del denominado “escrache” como una forma de denuncia pública que posibilite de cierta manera el acceso a la administración de justicia o por lo menos una reivindicación de sus derechos.

## **II. Algunas cuestiones conceptuales, el origen y evolución del escrache**

### **2.1. Concepto de escrache**

El primer significado que se puede encontrar es el dado por la Real Academia Española de la lengua donde define el escrache como la “manifestación popular de protesta contra una persona, generalmente del ámbito de la política o de la Administración, que se realiza frente a su domicilio o en algún lugar público al que deba concurrir”.

La Corte Constitucional en ST 275 de 2021 “reconoció el escrache como un ejercicio de la libertad de expresión y como un mecanismo legítimo que tienen las mujeres para denunciar públicamente y por medios no institucionales los actos de violencia basada en género de los que son víctimas”.

En otros términos puede conceptualizarse el escrache como la práctica de la denuncia de manera pública que se hace sobre eventos de violencia o violación a los derechos humanos por parte de las víctimas de dichas situaciones, de familiares de estas o grupos sociales con el objeto de visibilizar las conductas y dichas delaciones pueden realizarse en la vía pública o a través de mecanismos como las tecnologías de información (redes sociales).

### **2.2 Origen del escrache**

En primer lugar debe acotarse que el escrache no es una práctica de denuncia de este siglo es una actividad que se realiza desde el siglo XX en Argentina, donde se manejó este concepto desde la protesta social a la situación de violencia suscitada en la dictadura militar donde el Estado ejerció represiones hacia los ciudadanos por medio de decretos y leyes de Obediencia Debida y Punto Final produciendo desmembramientos de las familias con las desapariciones forzosas, asesinatos y otras violaciones a los derechos humanos categorizadas dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad.

Las situaciones de transgresión a la vida, la familia, la libertad, la libertad de expresión por parte del Estado Argentino son denunciadas por las propias víctimas, sus familias y los colectivos sociales, pero en el contexto político de la época se presentó el fenómeno de la

impunidad cuando las personas acusadas de generar este tipo de violencia a los derechos humanos no eran llevadas a un juicio y aquellos militares que eran encontrados culpables de los delitos imputados eran favorecidos con las leyes de indulto proclamadas en la época. Estas situaciones producen en la ciudadanía un discomfort que conlleva a preguntas como ¿qué pasa con la justicia? Es por ello, que se empiezan a vislumbrar nuevas formas de generar esa conciencia social por lo que muchos movimientos sociales como HIJOS (Hijos por la Identidad, Justicia y contra el Olvido y el Silencio) y Madres de Plaza de Mayo realizan las denominadas denuncias públicas protestando en las calles con el objeto de visibilizar a aquellos autores de delitos contra la humanidad durante los periodos de dictadura militar y es lo que se designó con el término “escrache”.

El escrache entonces se contextualizaba en actos de denuncias públicas a través de carteles con los nombres de las personas desaparecidas y de los autores de esas desapariciones lo que permitió que se visibilizaran dichas situaciones y se pudiera exigir la responsabilidad de dichos actos a los autores de los mismos, por ende, “el escrache es una acción colectiva antisistémica y no un acto de violencia punitiva como es el linchamiento, el cual busca dañar físicamente o causar la muerte de la persona para la resolución de conflictos” (Vilas 2005, 20).

### **2.3 Evolución del escrache**

Como bien se ha planteado previamente el escrache surgió como una necesidad de denuncia pública y acceso efectivo a la administración de justicia frente a la falta de eficiencia, eficacia y operatividad del Estado frente a violaciones de los derechos humanos y fundamentales en el contexto de la dictadura militar argentina. No obstante, el ejercicio de la denuncia pública no solamente se evidenció en Argentina, otro país en el que se repudiaba de manera pública actos que se consideraban injustos o ilegales fue en Chile. Cabe aclarar que este tipo de denuncias no se tenían definidas con el termino escrache sino que se denominaban con el término funas.

Según Schmeisser (2019), “La palabra funa proviene del mapudungún y quiere decir “podrido”; “funan” es el acto de pudrirse. En Chile se utiliza para nombrar el acto público de repudio contra el actuar de una persona o grupo que ha cometido un acto que se considera ilegal o injusto” (p.6).

Hacia finales del siglo XX Augusto Pinochet fue detenido en Londres por orden del juez Baltasar Garzón, quien buscaba su juzgamiento y sometimiento a la justicia por asesinatos de españoles durante el periodo de su dictadura y este evento conlleva a que se reúnan manifestantes en aras de compartir las historias y vivencias de las violaciones a los derechos humanos.

Se empieza a desarrollar por parte de la organización Acción, Verdad y Justicia (H.I.J.O.S.-Chile) las denuncias con nombres, datos de las personas y crímenes cometidos por ella, estas se efectuaban de manera muy similar a las realizadas en Argentina, por lo tanto, al comparar el desarrollo y génesis en ambos países se desarrollaba una protesta presencial en un sitio público y generalmente pacífica dirigida a participantes de delitos hacia la humanidad en las dictaduras militares.

Ahora bien, el ejercicio del escrache no está supeditado únicamente a este escenario, se ha ido ampliando en la medida que la sociedad o un grupo en particular siente ese vacío en el respaldo del Estado frente a ciertas situaciones de vulneración como lo que se vislumbra en la violencia de género y es el medio utilizado por las víctimas para realizar las denuncias por razones de intimidación o revictimización.

Otro aspecto en el desarrollo del escrache es su evolución desde la denuncia en la vía pública, sitios de trabajo, de estudio donde se ejercía a través del uso de carteles que tenían el rostro del presunto agresor con detalles del hecho denunciado hasta llegar al uso de las tecnologías de la comunicación, del internet, de las redes sociales, etc.

En este aspecto es importante resaltar el poder que ha adquirido el uso de las tecnologías para la comunicación masiva de los eventos y por ende, el escrache ha tomado un auge significativo para el tipo de denuncias circunscritas a la violencia de género, que ha implicado la exposición más frecuente ultrajes con connotaciones en la esfera social, política e individual.

“El escrache es una acción colectiva antisistémica y no un acto de violencia punitiva como es el linchamiento, el cual busca dañar físicamente o causar la muerte de la persona para la resolución de conflictos” (Vilas 2005, 20). En Colombia el escrache ha tenido su orientación hacia la denuncia circunscrita a la violencia de género, por lo que, se ha relacionado con una matiz feminista y su objetivo es el señalamiento del presunto agresor interviniendo el entorno público del denunciado, el cual se amplía con el uso de las tecnologías de la información para un efecto o impacto mayor. Esta perspectiva en Colombia posibilita a las víctimas de violencia de género el no quedarse calladas expresando lo acontecido no solamente en las instituciones del Estado (Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional de Colombia) sino en distintos ámbitos y de esta manera hallar oportunidades para recobrar la fuerza para su vida.

### **III. Identificación de los derechos que entran en tensión cuando se ejerce o se lleva a la práctica el Escrache**

El escrache entendido como una herramienta de denuncia pública enmarcada dentro del derecho constitucional de la libertad de expresión y debe ser una práctica responsable para lograr la visibilización de una situación de vulneración para demandar justicia. La eficacia del escrache se fundamenta en la facultad de activar la opinión pública generando presión social buscando con ello la exigencia de justicia de forma colectiva.

El escrache, como herramienta de denuncia pública, tiene como objetivo fundamental visibilizar situaciones de injusticia y exigir responsabilidad a quienes han cometido actos de violencia o abuso, especialmente en escenarios donde las acciones de las instituciones del Estado han sido insuficientes o ineficaces. Esta práctica se enmarca en el derecho constitucional a la libertad de expresión, permitiendo a las comunidades expresar su descontento y exigir justicia de manera colectiva.

La práctica del escrache por lo tanto, debe mantenerse en el marco de la legitimidad sin caer en arbitrariedades, es por ello, que las personas que utilizan este artilugio a través de redes sociales deben ser conscientes de la fuerza y velocidad en que esa información se replica para promover con él la rendición de cuentas, por lo tanto, su ejercicio produce cuestionamientos a aquellos individuos objeto de escrache y por esto debe realizarse sin deslegitimar los procesos legales ni violentar los derechos del denunciado.

En tal sentido, el presunto agresor no solamente es expuesto a valoraciones de juicio donde puede ser visibilizado como responsable de la situación o evento objeto de la denuncia sino que sus propios derechos pueden ser vulnerados en el contexto del escrache y esas garantías constitucionales y fundamentales como el buen nombre, la honra, la dignidad humana y presunción de inocencia pueden ser lesionadas con el ejercicio de la denuncia pública tutelada por la libertad de expresión que es un derecho constitucional.

### **3.1 Derecho al buen nombre**

El derecho al buen nombre está consagrado en el artículo 15 donde “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar ya su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” (Constitución Política de Colombia, 1991). El buen nombre es la concepción que tienen los demás sobre una persona respecto a su conducta, comportamiento, sus cualidades como ser humano y es un concepto que se va construyendo en la medida del tiempo. El buen nombre puede ser puesto en peligro cuando sin justa causa, sin argumentos reales se propaga o promulga información falsa sobre una persona a través de cualquier medio de comunicación como las redes sociales y cuyo resultado se produce la distorsión de la imagen que tiene la sociedad sobre ese individuo, lo que conlleva a la pérdida de confianza, de prestigio y vulneración del derecho al buen nombre.

### **3.2 Derecho a la honra**

El derecho a la honra es considerado un derecho fundamental y constitucional consagrado en el artículo 21 donde “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección” (Constitución Política de Colombia, 1991). Existen otros derechos constitucionales que se relacionan con la honra como la dignidad humana,

La honra puede ser vulnerada por informaciones que se promulgan y dicha comunicación debe tener un carácter fehaciente, de veracidad, de lo contrario, si la información es falsa y afecta la estima, la buena fama se incurrirá en delitos de injuria y calumnia que están definidos en el artículo 220 y artículo 221 de la Ley 599 del 2000 respectivamente.

En el contexto del escrache, cuando se publica información no veraz o cuando el objetivo no es informar sino lesionar o perjudicar a una persona esta afectación se refleja en este derecho produciendo daños emocionales, sociales y profesionales. Además, si la persona objeto de la denuncia no puede defenderse se pone en peligro el principio de presunción de inocencia. Es por ello, que el ejercicio del escrache debe ser responsable y legítimo.

### **3.3 Derecho a la dignidad humana**

La dignidad es un valor que tiene una esencia moral y jurídica y es una característica inherente a la existencia del ser humano como persona y conlleva a derechos y deberes fundamentales. La dignidad humana se concibe en Colombia como un derecho fundamental, por lo que, es protegida a través de las normas constitucionales y de las supranacionales como la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El jurista Carlos Fernández Sessarego (2019), “plantea que la dignidad tiene 2 cimientos sustanciales. La primera, es que el ser humano es esencialmente libertad; es un ser libre, que debe ser respetado y respetar su conducta, en cuanto sea debida. La segunda, es que el ser humano es único, irrepetible; de inapreciable valor. Las personas somos iguales, pero no idénticas; existe una singularidad la identidad, se considera cada persona única, de un valor inmenso en el universo”.

La dignidad humana como derecho consustancial de los individuos puede entrar en tensión cuando se coloca en práctica el escrache. Uno de los escenarios de este choque es cuando el escrache se realiza de manera poco responsable y menoscaba la dignidad de la persona denunciada o aquellas involucradas en la información divulgada. Otro circunstancia de enfrentamiento o colisión es cuando el escrache se utiliza para realizar ataques personales con informaciones sin validez ni veracidad o se realizan humillaciones públicas que contravienen la dignidad, la reputación y salud emocional. Por ende, la práctica del escrache debe ser considerativa con la dignidad humana evitando situaciones de venganza o acoso.

#### **3.3.1 Constitución Política de Colombia**

En la Constitución Política de Colombia (1.991) se encuentran artículos que propenden por la protección del derecho fundamental de la dignidad humana, algunos de ellos son: artículo 1, 42, 53. Estos artículos que enmarcan la dignidad humana tienen por objeto la tutela de la dignidad humana que es fundamental para el desarrollo, impulso de la convivencia pacífica, la igualdad y la libertad.

La dignidad humana es un derecho protegido por la Constitución Política y se utiliza para asentar las bases en la elaboración de las normas que protejan a los individuos y se promueva una sociedad con respeto, justicia e igualdad en un ambiente de reconocimiento y respeto de todos en la sociedad, indistintamente del género, sexo, origen, condición social, educativa, laboral, etc. En consecuencia, el Estado se encuentra con el imperativo de proteger y promover este derecho y la creación de políticas públicas orientadas a la vida digna de sus administrados.

#### **3.3.2. Normas supranacionales**

Como se ha planteado previamente no solamente la normativa interna es de gran importancia para la protección de los derechos fundamentales como la dignidad humana, por lo que, los Estados cuentan con instrumentos como la Declaración de los Derechos del Hombre y el

Ciudadano y la Declaración Universal de los Derechos Humanos para dicho cuidado. Estos tratados se constituyen en artilugios para la defensa y promoción de la dignidad humana debido a que determinan compromisos y obligaciones para asegurar su respeto, así como, dispositivos de control y valoración sobre el cumplimiento de los mismos.

En lo referente a la postura de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el fenómeno del escrache pueden plantearse en varias líneas; (i) El escrache es una forma de libertad de expresión que permite a las colectividades a realizar denuncias de injusticias solicitando justicia, en la legitimidad sin lesionar otros derechos; (ii) La tutela del derecho al honor y reputación, por lo que el escrache debe estar enmarcado en la trasmisión de información sin convertirse el ejercicio en un ataque personal; (iii) Las declaraciones puntualizan en que el uso del escrache no debe ser ejercido injustamente porque existe la posibilidad de perennizar la desigualdad y no promover la igualdad y cambio social y (iv) El escrache no solamente debe ser utilizado para realizar las denuncias públicas, este debe ampliar su espectro y ser parte del proceso legal

Teniendo en cuenta lo anterior, estas Declaraciones de los Derechos Del hombre y Derechos Humanos reconocen la trascendencia de ejercer la libertad de expresión pero es importante también la protección de otros derechos. El escrache al utilizarse para la lucha de los derechos humanos es un mecanismo muy interesante, siempre y cuando respete los demás derechos.

### **3.4 Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia se encuentra en la carta magna de 1991 en el artículo 29° inciso 4. “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Este derecho constitucional tiene un carácter absoluto y no debe admitir ponderaciones, sin embargo, el autor Rodríguez (2000) señala que “no existen derechos absolutos y que la presunción de inocencia no es la excepción y por ello, su ejercicio debe soportar limitaciones, expresando luego que no debe descalificarse de tajo ni negarse la existencia de la presunción”.

No obstante, la Corte Constitucional afirma que “el derecho fundamental de presunción de inocencia es una premisa esencial en el ordenamiento colombiano y debe ser protegida por las disposiciones jurídicas y la garantía del debido proceso”, según Sentencia C-774/01

Frente a la presunción de inocencia, la Corte considera que las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de

excepción, ya que sí el derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas.

Desde este concepto de la Corte se puede inferir que el derecho enunciado tiene entre sus propósitos la protección del ciudadano frente a las acciones del Estado y que no se puede considerar a ninguna persona responsable o culpable de un acto hasta que por medio de un proceso donde la carga de la prueba recae sobre la parte acusativa y así demostrar la culpabilidad, por lo tanto, es sustancial el debido proceso.

Ahora bien la Corte ha expresado con relación al escrache que al ser una denuncia pública de eventos que pueden ser reprochados social y judicialmente puede llegar a colisionar con la presunción de inocencia, en el sentido que se puede generar con este mecanismo juicios sociales que se antepone a un proceso judicial afectando la dignidad, reputación, buen nombre y honra de los individuos denunciados. De acuerdo a lo anterior la Corte resalta la envergadura tan grande que tiene el amparo de los derechos fundamentales lo que sugiere un reto en el desarrollo del escrache para no menoscabar los derechos humanos.

### **3.5 Libertad de expresión**

Puede entenderse la libertad de expresión como un derecho que faculta a los individuos para manifestar, comunicar, promulgar sus ideas, sentimientos y emociones de manera libre, igualmente expresar las posturas referentes a cualquier tema, sea este político, cultural, social entre otros, a través de la protesta o manifestación. Actualmente, con el desarrollo tecnológico y avances en la comunicación digital con las redes sociales se originan retos como el escrache y es allí donde la Corte apunta a la necesidad de un marco normativo que proteja los derechos individuales generando un entorno seguro.

La libertad de expresión es un derecho de carácter convencional a través del Bloque de Constitucionalidad y constitucional en Colombia, debido a que se encuentra enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 13 y Constitución Política de Colombia artículo 20

#### **3.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Importante resaltar que la libertad de expresión es un derecho inherente a las personas que no se puede vender, transferir, canjear y debe ser visto como un derecho fundamental y no como una dádiva de los Estados, es por ello, que los gobiernos deben propender por su protección a través de mecanismos como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **3.5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

Artículo 13. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Este derecho es primordial para ejecutar otros derechos y el desarrollo de las sociedades democráticas. Abarca toda clase de pensamientos e ideas, no obstante, no es un derecho absoluto, en ciertas ocasiones puede limitarse de manera legítima cuando produce vulneraciones a los derechos de otras personas o tiene efectos incitatorios a la violencia, el odio, la discriminación, colocar en peligro la seguridad nacional o atentar contra el orden público.

### **3.5.3 Constitución Política de Colombia.**

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

La Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental ha expresado que se encuentra protegido por la Constitución política de 1991 y está relacionado con la dignidad humana, teniendo en cuenta que está en la naturaleza del hombre ser social y por ende interrelacionarse e intercambiar ideas con el fin de la autorrealización.

En la Sentencia T-239 (2018) la Corte Constitucional de Colombia también conceptúa

La libertad de información es parte integrante del derecho a la libertad de expresión. Es considerado un derecho fundamental de doble vía, habida cuenta que su titular no es solamente quien emite la información como sujeto activo, sino quien la recibe como sujeto pasivo y , en esa medida, exige de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que eviten la lesión de otros derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la intimidad.

Teniendo de presente lo que expresa la Corte sobre la libertad de expresión esta debe ejercerse con responsabilidad, en consecuencia, todo lo que implica escrache debe realizarse con el cuidado pertinente para no menoscabar otros derechos fundamentales y no convertir este ejercicio en difamación, estigmatización o ataques personales que puedan comprometer la dignidad humana. Por ende, debe equilibrarse la libertad de expresión con los otros derechos por medio de una difusión de la información con responsabilidad y límites claros.

## **IV. Acercamiento al pensamiento de la Corte Constitucional a través del análisis de la sentencia T 275 de 2021 correspondiente al Escrache.**

El acercamiento al pensamiento de la Corte Constitucional relacionado con el escrache se hará a través del análisis de la sentencia T 275 de 2021 proferida por la Corte teniendo en cuenta que en Colombia no hay legislación al respecto y por lo tanto, la Corte ha tenido que sentar su

postura frente a este fenómeno con relación a su alcance, su utilidad, finalidad y ponderación de derechos que pueden colisionar en el ejercicio del derecho a este mecanismo de denuncia.

La Corte recibe en sede de revisión el caso del señor Pedro Pérez donde pretendía a través de una acción de tutela le fueran amparados sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana y presunción de inocencia vulnerados por Mónica Muñoz, las administradoras de los perfiles de Facebook e Instagram de @Mujeres I y @Mujeres II, Facebook Colombia S.A.S. e Instagram Colombia al publicar y denunciar el intento de abuso sexual a la hija menor de edad del señor Sandro Santa.

En el fallo de primera instancia no se concedió la tutela a los derechos fundamentales porque no se configuro el estado o situación de indefensión del accionante que es una de las razones para utilizar la tutela contra particulares y no se acredita el requisito de subsidiariedad porque está en curso una demanda por injuria y calumnia. Este fallo pasa a llegar a segunda instancia donde se revocó la sentencia de primera instancia. Los fundamentos para revocar fue la procedencia de la tutela debido a que la responsabilidad penal no repara los derechos fundamentales y que la señora Mónica Muñoz los colectivos feministas habían vulnerado los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia del accionante al considerar que aparte de informar buscaban difamar y dar por sentados comportamientos punibles contraviniendo con ello la presunción de inocencia.

La Corte debió analizar en el contexto de este caso la interrelación que se genera entre derechos fundamentales tales como el buen nombre, la honra, presunción de inocencia, intimidad y la libertad de expresión en el contexto de la tecnología y medios digitales. Para decidir este caso sobre la tensión presentada entre los derechos del accionante y las accionadas, la Corte propuso un juicio de ponderación teniendo presente: (i) magnitud del daño que produce la libertad de expresión a las garantías constitucionales del señor Pedro Pérez; (ii) revisar la esfera de protección que proporciona la libertad de expresión a la información o a la opinión emitida; (iii) realizar una confrontación entre el perjuicio causado por la publicación con la clase de discurso divulgado.

La corte después de ponderar los derechos fundamentales de la honra, buen nombre, presunción de inocencia y libertad de expresión, señaló que las mujeres tienen protección constitucional para denunciar por redes sociales actos de discriminación, violencia, en tal sentido, las denuncias públicas conocidas como escrache se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión. La Corte recalcó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ejercerse teniendo en cuenta ciertos límites, unos tienen relación con las formas del lenguaje para transmitir un mensaje que no debe ser censurado por terceros.

Existen otros límites denominados internos y la Corte ha indicado que quienes publiquen y divulguen denuncias que vinculan a un individuo con la comisión de hechos delictivos deben cumplir con las cargas de veracidad e imparcialidad. En tal sentido, pueden eximirse de responsabilidad al probar esa autenticidad en virtud de la *exceptio veritatis*. En cuanto a los

límites externos, estos están relacionados con la presunción de inocencia, en tal sentido, no puede publicarse información que afirme la responsabilidad de un sujeto sobre un hecho delictivo si no existe una declaración que lo responsabilice penalmente.

La Sala concluye que la señora Mónica Muñoz estaba legitimada para difundir en twitter, así como en su muro de Facebook y en el del grupo Mujeres Unidas III, la denuncia sobre los hechos del caso en cuestión. En el mismo sentido la corte considera que la publicación o denuncia hecha por los colectivos feministas está protegida constitucionalmente porque cumple con la información veraz e imparcial que les es exigible.

Respecto al derecho a la presunción de inocencia no prohíbe que se realicen denuncias sobre hechos delictivos sin que exista una sentencia condenatoria en firme, lo que limita este derecho es que se afirme que el individuo es penalmente responsable si no ha sido condenado, también que se denote falta de seguridad sobre la culpabilidad y además que los emisores cometan acosamientos a través de los medios masivos de información. Sobre este aspecto la corte considera que no hubo vulneración a este derecho debido a que la accionada y el grupo feminista no afirmaron que el señor Pedro Pérez hubiese sido condenado y utilizaron formas lingüísticas que dejaban abierta a dudas si el accionante había intentado el abuso sexual y por último no realizaron acoso ni persecución en las redes porque la publicación no fue sistemática ni repetitiva.

La Corte decide no tutelar los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia. Amparar los derechos fundamentales a la intimidad e imagen del señor Pedro Pérez y finalmente, ordena a la señora Mónica Muñoz y las administradoras de los perfiles de Instagram y Facebook de los colectivos feministas @Mujeres I y @Mujeres II: (i) retirar datos sensibles publicados y (ii) ofrecer disculpas.

Este pronunciamiento no solo reafirma la protección de los derechos fundamentales en contextos de vulneración, sino que también establece un precedente sobre la necesidad de políticas claras para la gestión de contenido en plataformas digitales, invitando a una reflexión más amplia sobre la regulación de estos espacios y el papel de la justicia en la protección de los derechos humanos en la era digital.

Ahora bien, el objetivo principal de este documento consistió en describir los argumentos que sostuvo la Corte Constitucional de Colombia para la ponderación de los derechos constitucionales inmersos en situaciones de escache y con ella reafirmó la protección de la honra, el buen nombre, imagen y la dignidad de las personas cuando se publicita información perjudicial en redes sociales, sino que también estableció la responsabilidad de las plataformas digitales en la moderación de dicho contenido. En primer lugar se describieron las políticas públicas, normativa supranacional y nacional relacionada con la violencia de género donde se enunciaron las políticas públicas que se orientan a la disminución en la presentación de la violencia de género, las normas que buscan proteger a las mujeres como sujetos de derecho en dicha violencia y las leyes que penalizan la ejecución de delitos sobre violencia de género, la vida e integridad personal. Sin embargo, la ejecución de estas políticas, normativa nacional o

supranacional no resultan ser lo suficientemente eficientes y eficaces cuando se realizó la revisión de la estadística presentada por el Instituto Nacional de Salud de Colombia donde se observó el aumento en la presentación de dichos casos en el país.

Esto plantea un desafío crítico para la Corte y para los responsables de formular políticas, ya que subraya la necesidad de implementar medidas más efectivas que no solo garanticen la protección de los derechos de las víctimas, sino que también promuevan un entorno donde se erradique la violencia de género de manera integral y sostenible.

Para continuar con este análisis, en segundo lugar, se determinaron algunas cuestiones conceptuales como el origen y evolución del escrache que empezó con una perspectiva de la denuncia pública, la cual se creó en un contexto social y político y posteriormente fue apropiada por las mujeres y movimientos feministas para la denuncia en la violencia de género y en tal sentido se amplió el uso del escrache. A partir de esta evolución, en tercer lugar, se hizo una identificación de los derechos que entran en tensión cuando se ejerce o se lleva a la práctica el Escrache. Importante tener en cuenta que esos derechos que chocan son fundamentales y es deber de la Corte realizar el mecanismo de ponderación de los mismos cuando se advierten situaciones que pueden producir injurias al ejercer dichos derechos. Por último, en cuarto lugar, se hizo un acercamiento al pensamiento de la Corte Constitucional a través del análisis de la Sentencia T 275 de 2021 donde se planteó el quebrantamiento de derechos fundamentales cuando se utiliza el escrache como ejercicio al derecho a la libertad de expresión. La Corte en esta sentencia, la corte amplió se pronunció sobre la necesidad de regular el uso de las redes sociales y su papel como garantes de un entorno digital seguro. La sentencia sentó un precedente importante sobre la responsabilidad que tienen las plataformas en la difusión de información, destacando la necesidad de políticas claras para manejar reclamaciones sobre contenido que pueda dañar la reputación de las personas. En este sentido, la Corte reafirmó su compromiso con la protección de los derechos humanos, buscando un balance adecuado entre la libertad de expresión y la protección de la dignidad personal.

Finalmente, el escrache es una práctica informal pero puede verse como una práctica punitiva con un gran impacto al utilizar las redes sociales y por tanto debe ser la Corte Constitucional la llamada a proteger los derechos fundamentales y constitucionales al no existir una ley que lo regule y así evitar que se vuelva un mecanismo para la estigmatización, señalamiento o agresión al denunciado, esto puede hacerse mediante el fortalecimiento de la administración de justicia donde las víctimas de violencia busquen el amparo institucional garantizando el derecho al debido proceso y la reparación efectiva.

### **Bibliografía**

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 26 de agosto de 1789,  
[https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, París.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Fernández, Carlos. (2019)¿Sabemos qué es la dignidad? [Video]. Facebook.  
<https://www.facebook.com/carlosfernandezsessarego/posts/1799737093505329>.

Instituto Nacional de Salud. (2023) (Informe de Evento Primer Semestre Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos.

<https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20INFORME%20PRIMER%20SEMESTRE%202023.pdf>.

Jancik, I.G. (2020). Feminismo y punitivismo. Análisis del surgimiento de funas a varones en Argentina. *Revista Némesis*, (XVI), 49-59

<https://ultimadecada.uchile.cl/index.php/RN/article/download/61747/65448/210540>.

Mendoza Bautista, K. (2010). *Delitos cometidos por condición de género ¿Feminicidio?* Ciudad de México, México: Ubijus.

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2024, 11 de septiembre].

Rodríguez, M.V. (1996). Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 011(07), 107-113.

[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf)

Rodríguez, O. A. (2000). *La presunción de inocencia*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

Schmeisser, C. (2019). *La funa: Aspectos históricos, jurídicos y sociales* [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile] Repositorio Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170496/La-funa-aspectos-historicos-juridicos-y-sociales.pdf>.

Sentencia C-774/01. (2002, 25 de julio). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>.

Sentencia T- 275/21. (2021, 18 de agosto). Corte Constitucional (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-275-21.htm>.

Sentencia T-241.(2023, 6 de julio). Corte Constitucional (Natalia Ángel Cabo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-241-23.htm>.

Vargas, Carlos. (2012). La definición de política pública. *Bien común*, 18 (209), 47-52.

<https://biblat.unam.mx/es/revista/bien-comun/articulo/la-definicion-de-politica-publica>.

Vilas, Carlos M. 2005. «Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad.» *El cotidiano* 20-26.